**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00056, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmo el auto proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.),** surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cf8bf4d0bd7304032df49b72e6e732910df1561ee86f21f0ed1cc1c6d51f61**
Documento generado en 06/05/2024 11:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00174, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá inadmitió el recurso de apelación concedido por este Despacho. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.),** surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebe7b8e33b3e4ba725ef9b644b17d592b30f06a79937ed87dcbae31a835b235**

Documento generado en 06/05/2024 11:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**INFORME SECRETARIAL**. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2019/00515, vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR** como fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98907c62e2f73c8774acea1fc7a874370a293f53225c829afcb5083671eb677a**

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

Documento generado en 06/05/2024 11:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2021/00298, informando que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mi veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; en sentido, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que **PORVENIR S.A.** consignó el depósitos judicial **400100008983093**, por valor de **$800.000,00 m/cte.,** así mismo la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** constituyó el título No. **400100009063308** por el monto de **$800.000,00 m/cte.,** sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 28 de julio de 2023 (archivo 21); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro de los depósitos en mención a favor de la demandante **RUTH FIGUEROA GARCÍA** identificada con C.C. 39.698.360, de conformidad con la petición elevada por el apoderado de esta (archivo 26).

De conformidad con lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega y cobro de los depósitos judiciales No. 400100008983093 y 400100009063308 por el monto de **$800.000,00 m/cte.,** respectivamente, a favor de la demandante **RUTH FIGUEROA GARCÍA** identificada con C.C. 39.698.360, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34a0d48d539e36bba87b9d698db351d0b37062bbadc63cf96cd8f74e3b4b65b**
Documento generado en 06/05/2024 11:22:44 AM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00339, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | VALOR |
|---|---|
| Agencias en derecho primera instancia | $500.000 |
| Agencias en derecho segunda instancia | $200.000 |
| Gastos Procesales | $0 |
| **TOTAL** | **$700.000** |

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($700.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.** Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c4c3af41628a0ee953dd27469bec4f54ca3fb436538c03e81fd463e86a9491**
Documento generado en 06/05/2024 11:15:12 AM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

VP

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso especial de acoso laboral No. 2021/00465, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | VALOR |
|---|---|
| Agencias en derecho primera instancia | $300.000 |
| Agencias en derecho segunda instancia | $0 |
| Gastos Procesales | $0 |
| **TOTAL** | **$300.000** |

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LAS DEMANDADAS ASI:**

**LA SUMA DE CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD TECNOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL LIMITADA TAE LTDA.**

**LA SUMA DE CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA ADRIANA CAMARGO GALEANO.**

**LA SUMA DE CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DEL DEMANDADO CARLOS ALBERTO OCAMPO.**

Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72af744ab35f445ffc56233a9dae25a4d49e8e20dddf02c2d5b7578adfe26290**
Documento generado en 06/05/2024 11:16:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 00085, informándole que por secretaría se realizó el trámite de notificación de la demanda la apoderada de la parte demandada dentro del término legal allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fuera allegado por la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

De otro lado se observa que a demandada alegó dos escritos de contestación que se subieron dos veces al expediente, el cual se va a tener en cuenta el archivo 08 dado que contienen los mismos documentos.

Finalmente teniendo en cuenta que el Dr. Omar Trujillo Polania allegó sustitución de poder vista en archivo 12 y posterior a esto allegó renuncia de poder, el despacho resulta inane de resolver sobre la personería para actuar en el presente proceso

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con CC 1.090.492.389 y portadora de la TP No. 340.484 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder (fl. 4 archivo 07).

**TERCERO: SEÑALAR** el día **diecinueve (19) de Julio** de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana, para** surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a759945df98339481dd17c032f70d235dd29b3c5fdc426584de8444062fb930**
Documento generado en 06/05/2024 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024. Secretaria_____**

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00221**
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** y estas allegaron escritos de contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación arrimada oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

De otro lado, verificado el escrito de contestación aportado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (archivo 12), si bien, se encuentra presentado dentro del término, el archivo adjunto no corresponde al proceso que se encuentra en curso, si bien este con posterioridad allegó las documentales correctas el despacho no puede tenerla en cuenta pues su corrección o la subsanación del error se hizo cuando el término para contestar se encontraba superado, así las cosas el despacho tendrá por no contestada la demanda, en consonancia con el art. 31 del CPTYSS.

Por lo expuesto en líneas anteriores el despacho se inane del estudio del llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS S.A.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de por parte de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVERO**S identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.** y como apoderada sustituta a la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 3 archivo 10).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía 53.140.467 y tarjeta profesional 199.923 como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme poder conferido (fl. 178-179 archivo 12).

**QUINTO: SEÑALAR** el día **veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana,** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEPTIMO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a928e980fa8f1b42844d618151d1f0fbfa3526e82e880bacfeba5017de0bc**
Documento generado en 06/05/2024 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2022/00236, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | VALOR |
|---|---|
| Agencias en derecho primera instancia | $2.320.000 |
| Agencias en derecho segunda instancia | $2.600.000 |
| Gastos Procesales | $0 |
| **TOTAL** | **$4.920.000** |

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($4.920.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASI:**

**LA SUMA DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($2.460.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

**LA SUMA DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($2.460.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

**Laboral 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d481fa45568bb349cb32f17db3bd87a57ae7d3c69937f868127249b4ca2ec1**

Documento generado en 06/05/2024 11:16:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00416**
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra escritos de contestación de las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C.,** seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, ello en la medida que la demandada confirió poder y allegó escrito de contestación a la demanda.

De otro lado, se advierte que revisadas las contestaciones de la demanda arrimadas oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**., cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Igualmente, se tiene que la demandada radica llamamiento en garantía realizado en contra de **ASEGURDORA ALLIANZ SEGUROSS DE VIDA S.A.** (fl. 48 a 53 archivo 05) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (fls. 116 a 121 del archivo 05) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** (fls 168 a 173 archivo 05) y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** (fl. 331 a 336 archivo 05) los cuáles serán admitidos por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a **ASEGURDORA ALLIANZ SEGUROSS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** conforme a lo proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de por parte de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de las sociedades **ASEGURDORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **ASEGURDORA ALLIANZ SEGUROSS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le ORDENA a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVERO**S identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.** y como apoderada sustituta a la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 3 archivo 08).

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía 53.140.467 y tarjeta profesional 199.923 como apoderada de COLFONDOS **S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (fl. 491-192 archivo 05).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7bb84087aeba331ceb4901385034a8e9d44c218fbfbfc7b62603adcce72ab1**
Documento generado en 06/05/2024 12:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 00288, informándole que por secretaría se realizó el trámite de notificación de la demanda la apoderada de la parte demandada dentro del término legal allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fuera allegado por la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con CC 1.090.492.389 y portadora de la TP No. 340.484 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder (fl. 2 archivo 07).

fcg

**TERCERO: SEÑALAR** el día **veintiocho (28) de Junio de dos mil veinticuatro (2024),** a partir de las **once y treinta (11:30)** de la mañana AM), para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de07d5a39682aa7d4a621e1d6902ec9106956d4d47cc36a15bb459ef44a7422**
Documento generado en 06/05/2024 12:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00298, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro 82024)

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de entrega y cobro de títulos judiciales por concepto de costas procesales, como quiera que en ninguna instancia se impuso condena por dicho concepto.

**TERCERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad3aeb0fa7589db46b7f19fa378338be3375381857ef6330422be5558a32c38**
Documento generado en 06/05/2024 11:17:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00405**
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra escritos de contestación de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN** y **COLFONDOS**. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C.,** seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se tendrá por notificada por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, ello en la medida que la demandada confirió poder y allegó escrito de contestación a la demanda.

De otro lado, se advierte que revisadas las contestaciones de la demanda arrimadas oportunamente por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**., **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**., cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Igualmente se tiene que la demandada radica llamamiento en garantía realizado en contra de **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROSS DE VIDA S.A.** (fl. 109 a 114 archivo 11) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (fls. 180 a 185 del archivo 11) **y a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** (fls 251 a 256 archivo 05) los cuáles serán admitidos por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a **ASEGURDORA ALLIANZ SEGUROSS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** y a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Finalmente, sería el caso reconocer personería a **DIANA ESPERANZA GOMEZ FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía 1.023.967.512 y Licencia Temporal 30.201 de no ser porque la licencia en mención venció el 31 de diciembre de 2023 como se observa a fl. 119 del archivo 13, por lo que el despacho se inane de la misma y requerirá a PORVENIR S.A. para que proceda a constituir apoderado.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** conforme a lo proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**., **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de las sociedades **ASEGURDORA ALLIANZ SEGUROSS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** y a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **ASEGURDORA ALLIANZ SEGUROSS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** y a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le ORDENA a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVERO**S identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.** y como apoderada sustituta a la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 3 archivo 08).

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con cédula de ciudadanía 53.140.467 y tarjeta profesional 199.923 como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (fl. 46-47 archivo 11).

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CAROLINA BUSTAMENTE GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía 1.037.616.121 y tarjeta profesional 298.529 como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**., conforme a poder conferido mediante escritura pública No. 209 del 14 de marzo de 2023 (fl. 91-94 archivo 14).

**OCTAVO: REQUERIR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para que proceda a constituir apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83faf74582b96bd90548a9b3076e4a91e4d5d4628f1b434c368dbd2a3737803b**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

Documento generado en 06/05/2024 12:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00465**
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las llamadas a juicio allegaron escrito de contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**Bogotá D.C.,** seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **MUEBLES DEMARKA S.A.S., y el señor MARCO EMILIO BALLESTEROS MARROQUIN**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en atención que la parte demandante no allegó la constancia de entrega o acuse como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, y por la sentencia C-420/20, en la que se indica que el término empieza a contar desde el acuse de recibido del destinatario

De otro lado, se advierte que revisadas las contestaciones de la demanda arrimadas oportunamente por las demandadas **MUEBLES DEMARKA S.A.S., y el señor MARCO EMILIO BALLESTEROS MARROQUIN,** cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas M**UEBLES DEMARKA S.A.S.,** y el señor **MARCO EMILIO BALLESTEROS MARROQUIN** conforme a lo proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la M**UEBLES DEMARKA S.A.S.,** y el señor **MARCO EMILIO BALLESTEROS MARROQUIN**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024),** a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: RECONOCER** al doctor **ALVARO LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía 11.298.764 y tarjeta profesional 116.169 como apoderado de los demandados **MUEBLES DEMARKA S.A.S., y el señor MARCO EMILIO BALLESTEROS MARROQUIN,** en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados (fl. 2 archivo 07).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1b768b2fd86c34d13b6b1f322fe336cbd8ef53056d2340360313746e4cf680**
Documento generado en 06/05/2024 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00405**
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra escritos de contestación de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR** y **COLFONDOS**. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C.,** seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se tendrá por notificada por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, ello en la medida que la demandada confirió poder y allegó escrito de contestación a la demanda.

De otro lado, se advierte que revisadas las contestaciones de la demanda arrimadas oportunamente por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**., cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Igualmente, se tiene que la demandada radica llamamiento en garantía realizado en contra de **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROSS DE VIDA S.A.** (fl. 30 a 35 archivo 09) el cuál será admitido por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a **ASEGURDORA ALLIANZ SEGUROSS DE VIDA S.A.**

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** conforme a lo proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la sociedad **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROSS DE VIDA S.A.**

**CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **ASEGURDORA ALLIANZ SEGUROSS DE VIDA S.A.**, por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le ORDENA a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVERO**S identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.** y como apoderada sustituta a la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 2 archivo 07).

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **SHARIK ALEJANDRA MATEUS DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.010.240.279 y tarjeta profesional 403.554 como apoderada de la SOCIEDAD **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., conforme a poder conferido (fl. 169 archivo 08).

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con cédula de ciudadanía 53.140.467 y tarjeta profesional 199.923 como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a poder conferido obrante a fl. 131-132 archivo 09.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f230e67bd2fba349c3485cceac33f23b705c94e3e7ebe7d19a0d455980859ca**
Documento generado en 06/05/2024 01:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00499**
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las demandadas **PORVENIR, COLPENSIONES** y **COLFONDOS** y estas allegaron escritos de contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., seis (6) de** mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisadas las contestaciones de la demanda arrimadas oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**., cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Caso diferente en lo que se refiere al escrito de contestación allegado por PORVENIR S.A. se tiene que este no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por cuanto en el acápite de los hechos, se observa que hizo pronunciamiento sobre 22 hechos cuando la demandan contiene 23 hechos archivo 01., en consecuencia, deberá subsanarse dicha omisión.

De acuerdo con lo expuesto se inadmitirá la contestación de la demanda, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** concediendo el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

De otro lado, se tiene que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** radica llamamiento en garantía realizado en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (fls. 179 a 184 del archivo 06) el cual será admitido por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de por parte de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** las contestaciones de la demanda allegadas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que se sirva dentro de este plazo SUBSANAR el escrito contestación, de

conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motica del presente proveído.

**CUARTO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le ORDENA a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVERO**S identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.** y como apoderada sustituta a la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 28 archivo 07).

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía 53.140.467 y tarjeta profesional 199.923 como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme poder conferido (fl. 116-117 archivo 06).

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.792.591 y tarjeta profesional 380.420 como apoderado general de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme poder conferido (fl. 170 archivo 08)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6375ecb3b908782f6024474266b4e3cb667880a7854ddb8077a624081cc53e0**
Documento generado en 06/05/2024 02:03:21 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**EXPEDIENTE RAD. 2023-00183**
**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que la parte demandante allegó el trámite de notificación a las demandadas y estas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C.,** seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, eso en atención que la parte demandante no allegó la constancia de entrega o acuse como lo disponen el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y por la sentencia C-420/20, en la que se indica que el término empieza a contar desde el acuse de recibido del destinatario.

De otro lado, se advierte que revisadas las contestaciones de la demanda arrimadas oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Seria del caso continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, revisada la contestación de la AFP PORVENIR, se hace necesario integrar a la COLFONDOS **S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la controversia en calidad de litis consorcio necesario por pasiva conforme lo dispone el artículo 61 del CGP. Lo anterior, atendiendo la naturaleza del derecho pretendido, que no es otra que la ineficacia del traslado de la actora al RAIS, estando aquella afiliada en un lapso al fondo convocado conforme se vislumbra en el historial de vinculaciones expedido por ASOFONDOS, visto a folio 113 del archivo 09 del expediente digital.

Es por ello que, por conducto del apoderado de la parte actora se ordena notificar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de diez (10) días se disponga comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Cumplido lo anterior y estando notificada todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** conforme a lo proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 10.282.804 y tarjeta profesional 28.297 como apoderado general de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fl. 79 archivo 09)

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVERO**S identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.** y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 29 archivo 08).

**QUINTO: VINCÚLESE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** conforme la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al litis consorte necesario y ordena a la parte demandante para que surta el trámite de la notificación previsto en el Art 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el Art 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días al vinculado como litis consorte necesario en los términos de la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45ce94a50e87f0c155adb4719770129495020921 84c826735e0198e98288dbc**
Documento generado en 06/05/2024 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023/00271, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrara a estudiar la subsanación de la demanda, sin embargo, el 22 de abril del año en curso mediante correo electrónico el **Dr. WILLIAM DE LA ROSA CORREA** quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

> ***"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda y el archivo del expediente, en consecuencia, se:

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eb4ce402daf2a4910cce103749c53a75a39fd02d1e70894b834ff6861c1e81**

Documento generado en 06/05/2024 11:18:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023/00463, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos ml veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 24 de abril del año en curso mediante correo electrónico la **Dra. DIANA CLARA PATRICIA TORRES PLAZAS,** quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Para resolver, el Juzgado se remite al artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, que dispone ***RETIRO DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Atendiendo lo señalado en esa norma citada, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda y el archivo del expediente, en consecuencia, se:

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ff848fde950f18ec3e257804a39d79608d273c366058493d9121547d4d6db5**
Documento generado en 06/05/2024 11:18:24 AM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 068 de 07 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**INFORME SECRETARIAL**. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2024-10013, informando que, las accionadas allegaron escrito de respuesta frente al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer,

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicado No. 11001310502420241001300**

**Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo del 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, el **3 de abril del año en curso** el accionante vía electrónica promovió incidente de desacato[1] manifestando el incumplimiento de la orden emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 18 de marzo del año en curso, dentro de la acción constitucional de la referencia por parte de las accionadas, motivo por el cual, el Despacho mediante providencia del día **9 del mismo mes y año**[2], requirió al **Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo Dr. Bernardo León Ortiz Posada** y/o quien haga sus veces y al **Representante Legal de Financiera PROGRESSA Cooperativa de Ahorro y Crédito** Dr. **Juan Manuel Russy** y/o quien haga sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifestaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral 1° del citado fallo de tutela.

Asimismo, en dicho proveído se requirió a la **Superintendente de la Economía Solidaria Dra. María José Navarro Muñoz** y/o quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico de los prenombrados para que, en el mismo término, los requiriera a los funcionarios a quienes le corresponda para que cumplir la orden constitucional mencionada en precedencia, y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquellos, advirtiéndoles que, de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretaría la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, providencia que, les fue notificada a los incidentados mediante los oficios No. 0517, 0518 y 0519[3] a las direcciones electrónicas bortiz@supersolidaria.gov.co, notificaciones@supersolidaria.gov.co, informacion@progressa.coop, asesor.juridico@progressa.coop, superintendente@supersolidaria.gov.co desde el correo electrónico institucional del Despacho **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con resultado positivo de entrega[4].

Como consecuencia de lo anterior, la **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** por conducto de su apoderada general arrimó escrito de contestación[5] señalando que, si dio cumplimiento al numeral 1° del pluricitado fallo de tutela, considerando que mediante comunicación electrónica enviada el 21 de marzo al peticionario, se amplió la repuesta en el marco de lo que corresponde al proceso de intervención, la cual fue conocida plenamente por el peticionario, quien de manera un tanto desatenta, replicó a la misma.

Agrega que, cualquier respuesta que, otorgue en términos distintos a la devolución de

[1] Archivos 01 y 02 del Incidente de Desacato.
[2] Archivo 06 del Incidente de desacato
[3] Folios 6 a 11 del Archivo 07 del Incidente de desacato
[4] Folios 13 a 15 ibidem
[5] Archivos 8 y 9 del Incidente de Desacato

los dineros que pretende el solicitante, no será bien recibida por aquel, que, al analizar los términos de la respuesta otorgada, se evidencia un despliegue de la normatividad aplicable al proceso de intervención, haciendo énfasis en los argumentos constitucionales en los que se basa el mismo y exponiendo las tareas y la misión que se ha propuesto el agente especial, para cumplir con la labor encomendada de administración según la resolución 2023212009765 del 15 de diciembre de 2023, que, de igual forma de cara a cumplir con lo establecido en el fallo que señala: "*entregue una respuesta clara y de fondo a la solicitud de devolución de sumas de dinero reclamadas por el accionante, especificándole todos los términos y pasos a seguir dentro del proceso de intervención de la entidad Progressa"*, en relación a los términos le indicó que la estrategia que planteó el agente especial en el plan de recuperación, que, corresponde a una priorización de devoluciones a los asociados con saldos de capital menores a $25.000.000, informándole que es el grupo en el que se encuentra su inversión y que, de cara a los pasos a seguir, le comunicó que hay dos pasos que deben darse para que esa devolución sea efectiva, el primero de ellos corresponde a que el órgano de vigilancia y control, es decir la Superintendencia de Economía Solidaria expida un acto administrativo en el cual ordene el levantamiento de las medidas impuestas en las resoluciones de toma de posesión, y como segundo presupuesto que la Financiera Progressa tenga flujo de caja o liquidez para devolver esos dineros, adicionalmente, se le explicó que, el tema de la liquidez surge de una proyección que se tiene a nivel contable, no obstante, está basado en expectativas o un cálculo estimado, que se piensa conseguir mediante la administración de la cooperativa.

Manifiesta que, si bien es cierto en la respuesta no se incorpora un cronograma de actividades, ello atiende a que a la fecha, esto es imposible, pues desde el pasado 8 de marzo radicó ante la superintendencia la respuesta a las recomendaciones hechas en el plan de recuperación, entre ellas la solicitud para el levantamiento parcial de las medidas restrictivas, sin que, a la fecha hayan tenido respuesta, razón por la que, no le es posible al Agente Especial indicar o comprometerse con un cronograma puntual y especifico, generando expectativas falsas entre los asociados, respecto de la devolución de saldos, hasta tanto no se obtenga una respuesta clara y de fondo al respecto por parte del órgano que impuso las medidas restrictivas.

Afirma que, la respuesta otorgada al peticionario se hizo cumpliendo los parámetros con que cuenta el agente especial y sin vulnerar sus derechos, la cual debe cumplir ciertos presupuestos, esto es: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado y, iii) que se ponga en conocimiento del peticionario (Sentencia T-661 de 2010) y que, una respuesta negativa no significa una vulneración del derecho de petición si atiende de fondo el asunto materia de interés y le permite a aquel conocer la situación real, garantiza la efectividad del derecho mencionado, que, en esa medida existió un cumplimiento cabal a lo ordenado dentro del fallo de tutela, que resulta congruente no solo con la situación del actor, si no también a la del Agente Especial, quien en el ejercicio de sus funciones, no puede generar compromisos o expectativas falsas, respondiendo por ejemplo con un detalle de fechas y movimientos de devolución, que está sujeto a que dentro de la administración que ejerce de la financiera la Superintendencia de Economía Solidaria, le avale el plan de recuperación y le permita devolver saldos como los que tiene a su favor el peticionario, y que además cuente con el dinero para ello.

Indica que, aplicado al asunto *sub examine* el principio *"nadie está obligado a lo imposible"*, como puede el agente especial indicar unas fechas y el procedimiento que se va a llevar a cabo para la devolución de saldos, si en este momento ni siquiera está facultado por el órgano de control para afirmar que se va a realizar el levantamiento de las medidas restrictivas por parte de la Supersolidaria, como puede plantearse una fecha de entrega de dineros, si aun con el permiso y la autorización del ente de control?

o si no llegan a existir recursos económicos para realizar todas las devoluciones propuestas?.

Informa que, la medida de administración que recae en cabeza del Agente especial, cuenta con una duración inicial de doce meses, contados desde el mes de diciembre de 2023, es decir que todavía resta bastante gestión por aquel para en efecto colocar en marcha la recuperación de la cooperativa, pero que cada paso tiene que ir de la mano con los permisos y las autorizaciones del órgano de control, que hasta no tener actos administrativos en firme que ordenen y autoricen los movimientos económicos que corresponda, no le permiten empeñar la palabra de la cooperativa y generar falsas alarmas en la comunidad de asociados,

Asimismo señala que las instancias en que se desarrolla el proceso de intervención, los pasos a seguir y las instrucciones que debe seguir el agente especial, están consagradas en las resoluciones No. 2023212006585 de 15 de agosto de 2023 y 2023212009765 del 15 de diciembre de 2023, las cuales conoció de primera mano el actor, no solo porque fueron publicadas en el portal web de la Supersolidaria, de Financiera Progressa y en varios diarios de amplia circulación, sino porque en el trámite de sus solicitudes le fueron entregadas, de tal forma que el seguimiento a un plan de intervención es de carácter legal y el agente especial no puede de manera unilateral burlar el marco normativo, que le fue expuesto al peticionario en detalle con la ampliación de la petición enviada el día 21 de marzo de 2024.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** por conducto de apoderada judicial allegó respuesta[6] señalando que, atendiendo la orden proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en la cual dispone que se debe poner en conocimiento del peticionario *"todos los términos y pasos a seguir dentro del proceso de intervención de la Cooperativa Progressa"*, a través de la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, se efectuaron unas aclaraciones y ampliación de la información, razón por la cual, se emitió un nuevo alcance a las comunicaciones 20242200041161 del 6 de febrero de 2024 y 20242200113521 del 20 de marzo de 2024, para esta vez, ampliar e informar con más detalle lo siguiente: I. Cada una de las actuaciones desplegadas hasta la fecha, paso a paso realizados por la superintendencia dentro del proceso de toma de posesión para administrar a financiera progresa. II. Poner en conocimiento del peticionario los términos y pasos a seguir dentro del proceso de intervención, información entregada al accionante el 11 de abril de 2024 mediante comunicado de salida **20242200151801** a su correo electrónico **juliolopezs@gmail.com**, de la cual se generó constancia de entrega y lectura.

Indica que, mediante memorando interno No. 20241000008093 del 10 de abril de 2024 se requirió a los funcionarios: Bernardo León Ortiz Posada en calidad de Delegado (E) para la Supervisión de la Actividad Financiera en el Cooperativismo, a Julieth Katherine Cárdenas Gaitán en su calidad de Intendenta Financiera y a Heidy Vanessa López Rondón como Coordinadora Grupo Jurídico de la Delegatura Financiera, para que de manera coordinada elaboraran y entregaran al peticionario una respuesta clara y de fondo a la solicitud de devolución de sumas de dinero por él reclamadas, especificándole todos los términos y pasos a seguir dentro del proceso de intervención de la entidad Progressa, de conformidad con lo expuesto en el pluricitado fallo de tutela, señalándoles como plazo máximo el once (11) de abril de 2024 a las 10:00 a.m. y que, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 2024410001115 del 1 de marzo de 2024, la función disciplinaria no se encuentra en cabeza de la Superintendenta de la Economía Solidaria, puesto que ésta se debe cumplir por el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA; razón por la cual, a través de memorando interno No. 20241000008113 del 10 de abril de 2024

[6] Archivo 10 del Incidente de Desacato

remitió copia del expediente de tutela para que, dicho grupo en el marco de sus competencias evalúe las actuaciones desplegadas por los servidores públicos y adelante las etapas de indagación previa o preliminar y la investigación disciplinaria, si a ello hubiere lugar.

Frente al agente especial de la Cooperativa Progressa, informa que, en el proceso de liquidación forzosa administrativa se han asignado funciones a la Superintendencia de Economía Solidaria encaminadas a llevar a cabo el seguimiento de la actividad del liquidador contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 455 de 2004 atribuyéndose a esa Superintendencia funciones específicas en el desarrollo del proceso liquidatorio, las cuales, entre otras, se enunciarán las más importantes, como son: (i) Ordenar la reapertura de un proceso liquidatorio; (ii) Previo concepto del liquidador, decidir mediante acto administrativo la suspensión y/o reanudación del proceso liquidatorio; (iii) Suscribir convenios o contratos de mandato con las entidades en liquidación y (iv) Dar concepto previo sobre las firmas evaluadoras escogidas por la entidad en liquidación para adelantar la valoración de los activos.

Expone que, el artículo 294 del Decreto 663 de 1993, establece que es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas, razón por la cual, aunque la Superintendencia de la Economía Solidaria cuenta con amplias facultades para ejercer el seguimiento de los procesos liquidatarios, dicha facultad no debe confundirse con las actividades bajo responsabilidad del liquidador, pues cada actuación es singular, razón por la que, no puede participar o intervenir en las actividades propias del liquidador ni en la administración de la entidad en liquidación y que, en esa medida no actúa como superior jerárquico del Agente Especial Juan Manuel Russy Escobar quien actualmente ejerce la función de representación legal de FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, sin que, pueda iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del Agente Especial, al no ostentar la competencia para ello, razón por la cual, mediante oficio de salida 20241000152431 del 11 de abril de 2024 procedió a remitir el expediente completo de la presente acción constitucional con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el propósito que se evalúe el inicio de la investigación disciplinaria, en consideración a que el Agente Especial es un particular que cumple funciones administrativas transitorias y que, mediante comunicado 20241000152441 del 11 de abril de 2024 remitió requerimiento con el fin de que, el agente liquidador de cumplimiento a la orden constitucional, peticionando se tenga por cumplida la sentencia de tutela, se resuelva no abrir el incidente de desacato en su contra y se expida auto de archivo frente al ente de control.

Por su parte, el accionante mediante correo allegado vía electrónica[7] reitera el desacato en el que, han incurrido las accionadas en relación a la sentencia de tutela proferida por el Superior, afirmando que, aquellas se han valido de argucias y falacias para seguir vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida, quien expone una serie de argumentos manifestando su descontento frente a las decisiones emitidas por esta sede judicial y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral en sentencias de tutela proferidas el 13 de febrero y 18 de marzo del año en curso respectivamente, haciendo afirmaciones irrespetuosas frente a la suscrita y los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que conocieron de esta acción de tutela reiterando que, la acción de tutela no la promovió con el fin de obtener respuesta a un derecho de petición si no para lograr el amparo de las prerrogativas ius fundamentales al mínimo vital y a la vida, allegando el escrito de respuesta que le otorgó el ente de control accionado mediante oficio radicado bajo el No. 20242200151801 del 11 de abril hogaño.

---

[7] Archivo 11 del Incidente de Desacato

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso en concreto observa el Juzgado que, en cuanto a los **términos y pasos a seguir dentro del proceso de intervención** de la Cooperativa accionada, la **Superintendencia de la Economía Solidaria** aportó oficio con No. De radicado **20242200151801 del 11 de abril de 2024**[8] mediante el cual dio respuesta al accionante en los siguientes términos:

*"(…)* ***I. ACTUACIONES DESPLEGADAS HASTA LA FECHA, PASO A PASO, POR ESTA SUPERINTENDENCIA DENTRO DEL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN PARA ADMINISTRAR A FINANCIERA PROGRESSA****.*

1. *En atención a la condición particular que venía presentando la Cooperativa Progressa, esta Superintendencia consideró que la toma de posesión era la medida más apropiada para poder tener un conocimiento íntegro, directo, e inmediato de la verdadera situación financiera de la Cooperativa, lo cual resultaba indispensable para evaluar, si dicha organización solidaria realmente cuenta con las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado de su objeto social, con miras a la protección de los intereses de los asociados, de los terceros y de la comunidad en general.*

   *Por ello, mediante la Resolución No. 2023212006585 del 15 de agosto de 2023 se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Financiera Progressa Cooperativa de Ahorro y Crédito, por el término de dos (2) meses. De igual forma, en este acto administrativo, se ordenó la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra aportes sociales, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley 510 de 1999, así como la suspensión de la devolución de los aportes sociales.*

2. *Posteriormente, el 21 de septiembre de 2023, el Agente Especial nombrado solicitó prórroga de la Toma de Posesión por dos meses adicionales a los establecidos en la Resolución inicial; razón por la cual, esta superintendencia, luego de efectuar los estudios y análisis de rigor, resolvió prorrogar, hasta el 15 de diciembre de 2023, el plazo de la medida de toma de posesión de la Cooperativa Progressa, por medio de la Resolución No 2023212007495 del 27 de septiembre de 2023.*

3. *Teniendo en cuenta el Diagnóstico y Estudio de Viabilidad de Progressa, presentado por el agente especial, y efectuado el respectivo análisis y evaluación del mismo, por medio de la Resolución No 2023212009765 de 15 de diciembre de 2023, se ordena la Toma de Posesión para Administrar los bienes, haberes y negocios de Progressa y se ratifican las medidas preventivas ordenadas en la Resolución 2023212006585, es decir, la suspensión de pagos.*

4. *Acto seguido, el 16 de enero de 2024, por medio del radicado No. 20244400012552, la Cooperativa Progressa presentó su plan de recuperación, en el que relacionó el restablecimiento de la solvencia patrimonial de la organización intervenida, las fuentes de liquidez, el cronograma de reapertura y las medidas necesarias para efectuar la racionalización operativa y administrativa de la organización tomando como base las causales que motivaron la intervención.*

   *En este plan se proyectaba efectuar una devolución de saldos (entre estos intereses y capital de CDATs) de manera inmediata y progresiva durante el año 2024, en el marco de su estrategia financiera para la reactivación económica de la Cooperativa.*

---

[8] Folios 2 a 10 del Archivo 10 del Incidente de Desacato

5. *Teniendo en cuenta que el propósito de la medida de toma de posesión para administrar es enervar las causales que dieron origen a la medida de intervención, colocando a la organización solidaria en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, para la posterior entrega a sus asociados, por medio del radicado No. 20242110064731, del 23 de febrero de 2024, esta Superintendencia realizó el análisis del plan de recuperación propuesto por el Agente Especial de Progressa y concluyó su aprobación.*

   *En esta misma comunicación le informó al agente especial que esta Superintendencia quedaba a la espera de la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión de pagos de las obligaciones de la Cooperativa causadas hasta el momento de la toma de posesión.*

6. *Por medio del radicado No 20244400066512 del 29 de febrero de 2024, el Agente Especial solicita a esta Superintendencia el levantamiento parcial de la medida de suspensión de pagos de las obligaciones de la Cooperativa causadas hasta el momento de la toma de posesión, señalando que esta debe limitarse específicamente a los pagos planteados dentro de la estrategia financiera para la reactivación económica de la Cooperativa, en los términos descritos en el plan de recuperación.*

7. *En atención al trámite que se venía surtiendo, el 12 de marzo de 2024, la Superintendencia de Economía Solidaria requirió concepto al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOP, respecto a la solicitud de levantamiento parcial de la medida de suspensión de pagos efectuada por el Agente Especial de Progressa por medio del radicado No. 20242110098571.*

   *Razón por la cual, el 19 de marzo de 2024 FOGACOOP remite a esta Superintendencia sus consideraciones y observaciones respecto a la propuesta de devolución parcial y gradual de depósitos, mediante comunicación radicada con el número 22024810546. En la misma admite como razonable la propuesta de devolución parcial y gradual de los depósitos presentada por el agente especial; no obstante, realiza observaciones respecto al esquema de devolución propuesto.*

8. *Teniendo en cuenta los tiempos estipulados por la Cooperativa en el cronograma presentado inicialmente junto con el plan de recuperación y en la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión de pagos, mediante radicado No. 20244400063832 del 5 abril de 2024 la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo le solicitó al agente especial de Financiera Progressa remitir actualizado y ajustado dicho cronograma, conforme a los tiempos actuales; petición que fue respondida de manera satisfactoria mediante el radicado No. 20244400103742 del 8 de abril de 2024, en donde el agente especial indicó que el horizonte de aplicación de la primera dispersión de devolución de los recursos se encuentra estimada para el mes de abril del presente año.*

9. *En atención a que el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) señala en el numeral 2º del artículo 291, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de* ***proteger el ahorro e intereses colectivos****, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25, del artículo 189, de la Constitución Política de Colombia; esta Superintendencia actualmente se encuentra realizando todos los análisis correspondientes para que en el menor tiempo posible se expida el acto administrativo que autorice el*

*levantamiento de la medida cautelar en los términos más favores para todos los asociados de la Cooperativa intervenida.*

## *II. TÉRMINOS Y PASOS A SEGUIR DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN*

*En razón a que el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá señala que se debe emitir una respuesta clara y de fondo a la solicitud de devolución de sumas de dinero reclamadas donde se le informe al peticionario sobre el cronograma o las etapas del proceso con el fin de que este conozca de su situación jurídica, especificándole todos los términos y pasos a seguir dentro del proceso de intervención, y en atención a lo analizado en el Auto de 9 de abril del 2024 emitido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, esta Delegatura procederá efectuar en mayor detalle lo solicitado, así:*

*i) En relación con el* ***cronograma*** *previsto para la devolución de sumas de dinero reclamadas, es del caso reiterar que, teniendo en cuenta que este hace parte de la propuesta de devolución de depósitos presentada por la Cooperativa Financiera Progressa, estos se encuentran en evaluación del equipo financiero, el cual deberá emitir concepto técnico para la autorización del levantamiento de la medida de suspensión de pagos.*

*En todo caso, es importante resaltar, que la propuesta presentada por Financiera Progresa plantea que los mismos se realicen de manera inmediata, es decir, una vez esta Superintendencia expida el acto administrativo que levanta de manera parcial dicha medida de suspensión de pagos.*

*En este punto, vale la pena reiterar que, en razón a los tiempos estipulados inicialmente por la Cooperativa en el cronograma presentado con el plan de recuperación, esta Superintendencia solicitó al agente especial de Financiera Progressa remitir actualizado y ajustado dicho cronograma, conforme a los tiempos actuales; petición que fue respondida de manera satisfactoria, en donde se indicó que el horizonte de aplicación de la primera dispersión de devolución de los recursos se encuentra estimada para el mes de abril del presente año.*

*No obstante, como ya se señaló, en razón a los análisis técnicos a evaluar y al concepto emitido por FOGACOOP, en el cual expresa que si bien es razonable la propuesta de una devolución parcial y gradual de los depósitos, efectúa observaciones respecto al esquema de distribución, esta Superintendencia debe realizar un análisis técnico juicioso y responsable de las propuestas citadas, toda vez que es necesario tomar medidas encaminadas a evitar la afectación de los recursos de los asociados, y/o permitir a los depositantes, ahorradores e inversionistas, obtener el pago total o parcial de sus créditos.*

*(ii) Las* ***etapas del proceso de intervención****, surgido desde el pasado mes de agosto de 2023, fueron expuestas de manera detallada en el acápite de Actuaciones desplegadas por esta Superintendencia. Como se expondrá en el siguiente punto estas han sido respetuosas de los términos previstos en la normatividad vigente.*

*(iii) Frente a los* ***términos del proceso de intervención****, es necesario mencionar que el referido proceso se ha desarrollado en los términos previstos en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el Decreto 2555 de 2010[1] y la Circular Básica Jurídica emitida por esta Superintendencia, frente a lo cual es del caso resaltar el cumplimiento de las siguientes disposiciones del citado Decreto 2555 de 2010:*

*i) Artículo 9.1.1.1.1 (término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual)*
*ii) Numeral 3 del artículo 2.4.2.2.1 (la toma de posesión para administrar no podrá exceder del plazo de un (1) año)*
*iii) Artículo 2.4.2.1.2. (FOGACOOP dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique la medida, nombrará al Agente Especial y al revisor fiscal)*
*iv) Artículo 2.4.2.1.8. (El agente especial dentro de los (40) días calendario siguientes a la toma de posesión, presentará el estudio de viabilidad. Y la superintendencia cuenta con cinco (5) días hábiles para la evaluación del estudio de viabilidad)*
*v) Numeral 1 del artículo 2.4.2.2.1 (dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución de toma de posesión para administrar, el agente especial deberá presentar el Plan de Recuperación para aprobación de la Superintendencia).*

*En este punto es necesario resaltar que, de conformidad con las facultades otorgadas por el Gobierno Nacional en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (modificado por artículo 24 de la Ley 510 de 1999), y el parágrafo 2 del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la Supersolidaria está facultada para señalar la forma como se desarrollará el proceso de Toma de Posesión.*

*Por ello, esta entidad de supervisión cuenta con la competencia para realizar los actos necesarios para que la Cooperativa tenga las condiciones necesarias para desarrollar su objeto social y con el fin de: (i) prevenir un deterioro patrimonial de la organización, así como la afectación de los recursos de los asociados; y, (ii) determinar si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o si pueden adoptar otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores e inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.*

*En este orden, como se ha indicado a lo largo de este escrito, de acuerdo a la dinámica presentada en el presente proceso de intervención y atendiendo a los términos previstos en la normatividad vigente, esta Superintendencia se encuentra efectuando los análisis técnicos necesarios para poder tomar las medidas que permitan evitar la afectación de los recursos de los asociados, y/o permitir a los depositantes, ahorradores e inversionistas, obtener el pago total o parcial de sus ahorros, en procura del interés general del conglomerado de asociados de la Financiera Progressa.*

*Por ello, esta Superintendencia debe velar por el interés general de todos los asociados, y bajo esta premisa se encuentra realizando los análisis correspondientes para que en el menor tiempo posible se expida el acto administrativo que autorice el levantamiento de la medida cautelar en los términos más favores para todos los asociados de la Cooperativa intervenida.*

*iv) En cuanto a **los pasos a seguir dentro del proceso de intervención**, se comunica y reitera al señor peticionario que actualmente, el equipo financiero de la Delegada para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo se encuentra en la proyección del concepto técnico de viabilidad de autorización de levantamiento de la medida cautelar, procedimiento previo necesario para la expedición del acto administrativo que de vía libre a la devolución de recursos a los asociados, en los términos que a bien tenga autorizar esta Superintendencia.*

*Dicho análisis técnico, como se mencionó anteriormente, debe ser efectuado de manera acuciosa, en procura de garantizar el bienestar de los asociados, es por*

*ello que el cuerpo normativo aplicable, a saber Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el Decreto 2555 de 20102 y la Circular Básica Jurídica emitida por esta Superintendencia, no estipula de forma taxativa un término para la expedición del acto administrativo que ordene el levantamiento de la medida de suspensión de pagos; no obstante, de acuerdo a lo dicho en el numeral iii), esta Superintendencia se encuentra brindando celeridad al trámite de expedición de la Resolución.*

***Por lo cual, al peticionario solo le resta aguardar la emisión del acto administrativo señalado, pues tan pronto este sea expedido y notificado, de acuerdo a lo estipulado en el plan de recuperación, la Financiera Progressa de manera inmediata deberá iniciar con el cumplimiento del cronograma de pago propuesto y en los términos aprobados por esta Superintendencia. (…)" (Negrillas del texto)***

La anterior respuesta fue comunicada al actor a su correo electrónico juliolopezs@gmail.com el 11 de abril de 2024, dispuesto por aquel para el recibo de notificaciones judiciales en su escrito petitorio[9], con resultado positivo de entrega en la misma calenda[10], escrito de contestación que, en efecto se pronuncia sobre los aspectos echados de menos en la respuesta emitida por el ente de control en radicado 2024220011352113 del 20 de marzo de 2024, en la medida en que, le puntualizó las etapas desarrolladas dentro del proceso de intervención de la pluricitada Cooperativa al señalarle que, las mismas *fueron expuestas de manera detallada en el acápite de Actuaciones desplegadas por esa Superintendencia e iniciándole que, las mismas han sido respetuosas de los términos previstos en la normatividad vigente; actuaciones que, en efecto le fueron puestas en conocimiento del actor con suficiencia, mencionándole además que, los términos del referido proceso de intervención se ha desarrollado de acuerdo a lo previsto en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el Decreto 2555 de 20101 y la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia, resaltándole el cumplimiento de las siguientes disposiciones del citado Decreto 2555: (i) Artículo 9.1.1.1.1 (término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual); (ii) Numeral 3 del artículo 2.4.2.2.1 (la toma de posesión para administrar no podrá exceder del plazo de un (1) año); (iii) Artículo 2.4.2.1.2. (FOGACOOP dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique la medida, nombrará al Agente Especial y al revisor fiscal); (iv) Artículo 2.4.2.1.8. (El agente especial dentro de los (40) días calendario siguientes a la toma de posesión, presentará el estudio de viabilidad. Y la superintendencia cuenta con cinco (5) días hábiles para la evaluación del estudio de viabilidad); (v) Numeral 1 del artículo 2.4.2.2.1 (dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución de toma de posesión para administrar, el agente especial deberá presentar el Plan de Recuperación para aprobación de la Superintendencia), cumpliendo lo* ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral en sentencia del 18 de marzo de 2024.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, analizada una vez más el escrito de contestación de marzo de 2024[11] que le fue brindado al actor en acatamiento a la pluricitada orden de tutela, evidencia el Despacho que, no le asiste razón en manifestar que, dio respuesta en los términos ordenados por el superior, pues se itera que, **no verificó pronunciamiento frente al cronograma o a las etapas del proceso de intervención, ni le especificó todos los términos ni pasos a seguir dentro de ese proceso**, pues independientemente de que, conforme a su dicho la Superintendencia de la Economía Solidaria aun no le haya aprobado el plan

[9] Folios 111 y 112 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[10] Folio 11 del Archivo 10 del Incidente de Desacato
[11] Folios 02 a 05 del Archivo 05 del Incidente de Desacato

de recuperación planteado por el Agente Especial, no puede perderse de vista que, ello no le impide que, le especifique al actor a detalle las etapas que se han desarrollado al interior del proceso de intervención al cual se ha visto sometida por parte del citado ente de control, o en su defecto el cronograma de ese proceso en caso de que se apruebe o no el referido plan de recuperación, ni le ha comunicado los términos en los cuales se debe desarrollar legalmente ese proceso, y si bien como paso a seguir en el escrito de respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior indicó que; *habían dos pasos que deben darse para que esa devolución sea efectiva, el primero de ellos correspondiente a que la Superintendencia de Economía Solidaria expida un acto administrativo en el cual ordene el levantamiento de las medidas impuestas en las resoluciones de toma de posesión, y como segundo presupuesto que Financiera Progressa tenga flujo de caja o liquidez para devolver esos dineros*, **lo cierto es que, esa respuesta frente a este punto, no le fue puesta en conocimiento en esos precisos términos al tutelante como paso a seguir**, pues se repite que, la forma en la que, le fue comunicada, la contestación no fue clara frente a este puntual aspecto.

En vista a lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar inicio a la solicitud de apertura del incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la frente al **Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo** Dr. **Bernardo León Ortiz Posada** al encontrarse cumplido por su parte la orden contenida en el numeral 1° del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral el pasado 18 de marzo.

De otro lado, y teniendo en cuenta que, **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición objeto de amparo constitucional por parte del H. Tribunal Superior del DISTRITO Judicial de Bogotá, el Juzgado requerirá por segunda vez al Representante Legal de **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO Dr. JUAN MANUEL RUSSY ESCOBAR** y/o quien haga sus veces para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral 1° del fallo de tutela proferido por la citada Corporación el **18 de marzo de 2024**, teniendo en cuenta que, es el funcionario competentes para dar cumplimiento a la pluricitada sentencia.

Asimismo, y atendiendo la manifestación efectuada por la Superintendencia de la Economía Solidaria en su escrito de respuesta, relacionada a que, la Superintendenta de ese ente de control no actúa como superior jerárquico del Agente Especial Juan Manuel Russy Escobar, se observa que, en efecto los agentes especiales están sujetos al régimen de particulares que cumplen funciones públicas transitorias, acorde a lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y al régimen de auxiliares de la justicia, compete entonces, a la Procuraduría General de la Nación avocar conocimiento de las acciones disciplinarias que se instauren en contra de los agentes especiales designados en los procesos de intervención, se **REQUERIRÁ** a la **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO** y/o quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico del **Representante legal de FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** para que, en el **término de dos (2) días**, lo requiera o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumplan la orden contenida en el numeral 1° del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el **18 de marzo de 2024**, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquellos.

De otro lado, se le pone en conocimiento al actor que, el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral en sentencia de tutela del 18 de marzo del año en curso **amparó el derecho de petición que elevó ante las accionadas**, ordenándoseles en consecuencia le otorgaran una respuesta clara y de fondo a la solicitud de devolución

de sumas de dinero reclamadas por el accionante, especificándole todos los términos y pasos a seguir dentro del proceso de intervención de la entidad Progresa, es decir **no les ordenó la devolución de la suma de $14.000.000,00 representado en el Certificado de Depósito de Ahorro a Término Fijo (CDAT)** No. 23211020939, que, se encuentra depositado en la pluricitada Cooperativa, como insistentemente lo pretende el actor a través del trámite incidental.

Finalmente, el Juzgado conminará al accionante a fin de que, se **ABSTENGA** de realizar afirmaciones irrespetuosas e indecorosas frente a esta Juzgadora y a los H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, manifestaciones que, atentan contra la dignidad de la administración de justicia; **so pena de la imposición de la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P.** aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

Por lo anterior, el Despacho

**DISPONE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del **18 de marzo de 2024** dentro de la acción de tutela radicada bajo el número **11001-31-05-024-2024-10013-00**, presentada por el señor **JULIO CÉSAR LÓPEZ SALGUERO** contra **la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA,** conforme lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Representante Legal de **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO Dr. JUAN MANUEL RUSSY ESCOBAR** y/o quien haga sus veces para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral 1° del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el **18 de marzo de 2024**, teniendo en cuenta que, es el funcionario competente para dar cumplimiento a la pluricitada sentencia. En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

**TERCERO: REQUERIR** a la **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO** y/o quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico del **Representante legal de FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** para que, en el **término de dos (2) días**, lo requiera o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumplan la orden contenida en el numeral 1° del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el **18 de marzo de 2024**, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

En el evento de no ser la funcionaria o funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo en mención, deberán suministrar la información del responsable, esto es, **nombre completo, cargo y dirección de notificación electrónica, así como el nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, remítanse copias de la sentencia proferida el por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el **18 de marzo de 2024**, para mayor ilustración.

**CUARTO: CONMINAR** al incidentante señor **JULIO CÉSAR LÓPEZ SALGUERO** para que, se **ABSTENGA** de realizar afirmaciones irrespetuosas e

indecorosas a la suscrita y frente a los H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, manifestaciones que atentan contra la dignidad de la administración de justicia; **so pena de la imposición de la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P.** aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

**QUINTO**: Comunicar está decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da90787a050c275ad5c8e5c5665ce9ccd06b34f88f00b414d82fe815854410e**
Documento generado en 06/05/2024 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**INFORME SECRETARIAL**. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10053, informando que, la FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) presentó impugnación contra la providencia del 18 de abril de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241005300**

**Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del 2024**

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la **FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, contra el fallo proferido el 18 de abril de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO**: **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89487487fc61dad1ac4b006407f6da35f06e63ab3f71dcf70350122cc202021d**
Documento generado en 29/04/2024 01:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420241006500**

**Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SELIMO GALINDO MEDINA** identificado con C.C. **9.350.699,** quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

## ANTECEDENTES

El accionante pone de presente que, el 18 de marzo del año en curso interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS-UARIV, mediante el cual solicitó le informaran la fecha cierta en la cual podría recibir sus cartas cheque, ya que, cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos

Continúa señalando que frente a esa petición, la UARIV no emite pronunciamiento de forma ni de fondo, al no indicarle la calenda en la cual va a desembolsar el monto de la indemnización por el hecho victimizante de *"desplazamiento forzado"*, conducta con la que afirma la citada entidad transgrede sus derechos fundamentales de petición, a la verdad, a la indemnización, igualdad, y los demás consignados en la sentencia de tutela T025 de 2004.

Finalmente señala que la accionada le comunica que debe iniciar el PAARI, lo que señala ya hizo, advirtiendo que ya suscribió el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) a la que se anexaron los documentos, en donde le manifestaron que un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado[1].

## SOLICITUD

El promotor del resguardo constitucional, solicita[2]:

*"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (sic). Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (sic) contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.*

***Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable.***

***ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su Director o quien haga sus***

[1] Folio 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[2] Ibidem

***veces, adelante el estudio de priorización mío y de mi núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida.*** *(sic)" (Negrillas propias del texto)*

## ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 22 de abril del 2024[3], se admitió mediante providencia del día 23 del mismo mes y año[4], ordenando notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, así como para que informara sí había sido notificada o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto. En caso positivo remitiera copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde cursó e indicara el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento del accionante.

Asimismo, en la citada providencia se dispuso requerir al actor para que, en el término de un (1) día contado a partir de su notificación aportara el escrito del derecho de petición que afirma presentó ante la UARIV el 18 de marzo del 2024, con su respectiva constancia de radicación ante esa entidad.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** por conducto de la Representante judicial allegó escrito de respuesta[5] señalando en síntesis que, una vez verificado el Registro único de víctimas – RUV –, se encuentra acreditado el estado de inclusión del accionante por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado 2287098-448800, en marco de la Ley 1448 de 2011 y que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidencia que, el actor interpuso derecho de petición, al cual brindó respuesta Lex 7974703, que fue comunicada al correo electrónico aportado para el recibo de notificaciones.

Seguidamente expone que, profirió la Resolución No. 04102019-38157 del 29 de agosto de 2019, mediante la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante y su núcleo familiar, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; respecto al pago inmediato que peticiona el tutelante señala que, aquel no cuenta con alguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de las Resoluciones 1049 de 2019 y 582 de 2021 en la medida en que, no demostró una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en los artículos 4 y 1 de la mencionadas Resoluciones, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud y que, contrario a lo manifestado por el accionante, éste no cuenta con 68 años, lo anterior fue cotejado con el cedula de ciudadanía adjunta al escrito tutelar y que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización está sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en concordancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049.

Informa que el mentado método es un proceso técnico que permite a la UARIV analizar

[3] Archivo 02 de la Acción de Tutela
[4] Archivo 03 de la Acción de Tutela
[5] Archivo 07 de la Acción de Tutela

criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, el cual es aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Asimismo, señala que teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2023 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la UARIV aplicará el Método Técnico de Priorización en el transcurso de la vigencia 2024, para determinar las personas a las cuales se les debe realizar la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto y que, no desconoce los derechos del accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizado, que, sin embargo, ha manifestado en varias escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV,** ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **SELIMO GALINDO MEDINA** ante la presunta falta de resolución a la solicitud que, elevó ante esa entidad el **18 de marzo de 2024 radicado bajo el número 2024-0150254-2**[6]**,** lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

[6] Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[7] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[8]*,* así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[9].

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*[10].

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **SELIMO GALINDO MEDINA**, está legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a la que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*[11], toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con la presentación del derecho de petición ante la UARIV el **18 de marzo de 2024 radicado bajo el número 2024-0150254-2**[12], y la acción de tutela fue interpuesta el **22 de abril de 2024**[13], es decir

[7] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[8] Ibídem
[9] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.
[10] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.
[11] La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.
[12] Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[13] Archivo 2 de la Acción de Tutela

que transcurrieron menos de dos meses entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*[14]*; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*[15]; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii**. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales[16]; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*[17]*;* por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo***. *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido***

[14] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[15] Ibidem
[16] Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017
[17] Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

***la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses[18].***

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1. El **18 de marzo de 2024**[19] el promotor del resguardo constitucional elevó derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** radicado bajo el número **2024-0150254-2**[20], mediante el cual solicitó:

   *"(…) Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa a la persona encargada.*

   *De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque me encuentro en estado de vulnerabilidad,*

   *De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.*

   *Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV. (…)" (sic)*

2. Respuesta otorgada por la UARIV mediante oficio radicado bajo el **No. 2024-0707562-1 calendado el 27 de abril de 2024**[21] al anterior derecho de petición en el que, le manifiesta al accionante:

   *"(…) Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 2287098-448800. Esta solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-38157 del 29 de agosto de 2019, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y; (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.*

   *En ese sentido, es pertinente indicarle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

   *La entrega de los recursos de la indemnización estará definida por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas (1). En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la entidad puede definir plazos y acoger criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan a la indemnización administrativa.*

   *Bajo este contexto, la Entidad aplica el método cada año y las víctimas que, según*

[18] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.
[19] Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[20] Ibidem
[21] Folios 23 y 24 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

*esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual ser· informado de manera gradual en el transcurso del año.*

*Por lo anterior, le informamos que la Unidad para las Víctimas* ***aplicará el Método Técnico de Priorización en el transcurso del año 2024*** *y, una vez efectuado, informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el <<Método Técnico de Priorización>>, en el año siguiente.*

*Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.*

*En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: "(…) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (…)" (Subrayado fuera de texto), a las personas que han recibido una indemnización con anterioridad no se les realizará un desembolso adicional por otro hecho, lo anterior, debido a que el pago de una segunda indemnización dependerá de que todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.*

- ***FRENTE A SU SOLICITUD DE PLAZO EXACTO PARA PAGO DE LA MEDIDA INDEMNIZATORIA***

*Por lo anterior, surge para la Entidad* ***la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa****, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

- ***FRENTE A SU SOLICITUD DE ENTREGA DE CARTA CHEQUE***

*Respecto a su solicitud de entrega de la carta cheque, se hace necesario precisar que para este tipo de actuaciones la Unidad realiza la entrega de dicho documento hasta el momento en que se vaya a efectuar el pago, por tal razón, actualmente la UARIV se encuentra imposibilitada para acceder a su petición*

- ***RESPECTO A SU SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN***

*En cuanto a su requerimiento de copia de la certificación RUV, nos permitimos informar que la misma se encuentra adjunta. (…)" (Negrillas propias del texto)*

3. Se anexa Certificado expedido por la Directora técnica de Registro y Gestión de la información Unidad para las Víctimas el 17 de abril del año en curso[22] en la que, se certifica que, el accionante y su núcleo familiar compuesto por sus hijos se

[22] Folios 14 y 15 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

encuentran incluidos en el Registro único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

4. La anterior respuesta junto con el certificado en mención fueron debidamente comunicados al tutelante a su dirección electrónica chaquichan9876@hotmail.com el 27 de abril del año cursante[23], el cual fue dispuesto en su escrito petitorio para el recibo de notificaciones judiciales[24], con resultado positivo de entrega en la misma calenda[25].

5. Se anexa Resolución No. 04102019-38157 - del 29 de agosto de *2019 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"* expedida por el Director Técnico de Reparación Unidad Para las Víctimas[26] en la cual se resolvió:

*"(…) ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):*

| NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO | PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR |
|---|---|---|---|
| WILMER GALINDO GALINDO | CEDULA DE CIUDADANIA | 1019065483 | HIJO(A) |
| SELIMO GALINDO MEDINA | CEDULA DE CIUDADANIA | 9350699 | JEFE(A) DE HOGAR |
| ANDRES DAVID GALINDO GALINDO | TARJETA DE IDENTIDAD | 1032796069 | HIJO(A) |

*ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión (…)"*

Del material probatorio referido en precedencia, se concluye que, la respuesta emitida por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** mediante oficio con Radicado No**. 2024-0707562-1 calendado el 27 de abril de 2024** resolvió de fondo el derecho de petición presentado por el accionante el 18 de marzo del mismo año radicado bajo el No. **2024-0150254-2**, comoquiera que, se pronunció frente al certificado peticionado, en razón a que, le envió la certificación de inclusión en el RUV[27], y emitió pronunciamiento puntualmente frente a las pretensiones incoadas en su escrito petitorio, en la medida en que en relación a la solicitud del tutelante a que se le indicará cuando le entregan la carta cheque al encontrarse en estado de vulnerabilidad, le manifestó que para ese tipo de actuaciones la Unidad realiza la entrega de dicho documento hasta el momento en que se vaya a efectuar el pago, que, por tal razón, actualmente la UARIV se encuentra imposibilitada para acceder a su petición; frente al petitum de que se le asigne una fecha exacta de desembolso de esos recursos, la entidad accionada le comunicó en síntesis que su solicitud de indemnización administrativa fue atendida de fondo por

[23] Folio 13 del Archivo 07 de la Acción de Tutela
[24] Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[25] Folio 12 del Archivo 07 de la Acción de Tutela
[26] Folios 17 a 22 del Archivo 07 de la Acción de Tutela
[27] Folios 14 y 15 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

medio de la Resolución No. 04102019-38157 del 29 de agosto de 2019, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y; (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos y en que consiste dicho proceso, así como que dicho método lo aplica cada año, el cual se aplicará en el transcurso del año 2024, y una vez efectuado, le informaría el resultado de ese proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad, así como que si por el contrario, el resultado no es favorable, le aplicaría nuevamente el Método Técnico de Priorización, en el año siguiente, resaltándole que si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 y 1 de las Resoluciones 1049 de 2019 y 582 de 26 de abril de 2021, respectivamente, podría adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida, concluyéndole que, por lo anterior surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige el accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la citada Resolución 1049 y del debido proceso administrativo, respuesta que, le fue debidamente comunicada el pasado 27 de abril a la dirección electrónica chaquichan9876@hotmail.com[28], la cual fue dispuesta en su escrito petitorio para el recibo de notificaciones judiciales[29], con resultado positivo de entrega en la misma calenda[30].

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En ese sentido, evidencia el Juzgado que en el *sub lite* existe la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente*[31].

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los

[28] Folio 13 del Archivo 07 de la Acción de Tutela
[29] Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[30] Folio 12 del Archivo 07 de la Acción de Tutela
[31] Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al promotor del resguardo constitucional mediante el oficio Radicado bajo el No. **2024-0707562-1 calendado el 27 de abril de 2024** se le dio respuesta de fondo al derecho de petición que elevó ante la Unidad accionada el día **18 de marzo del mismo año,** pronunciamiento que, guardan una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de su garantía *ius fundamental*. En ese orden, concluye el Despacho que en el asunto *sub examine* no se presenta vulneración del derecho invocado por la convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que, la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevase a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *"En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección"*[32].

En cuanto a la pretensión encaminada a que se le ordene a la UARIV adelantar el estudio de priorización respecto al accionante y a su núcleo familiar y se fije un término razonable y perentorio para la entrega material de la indemnización administrativa reconocida, la misma se torna improcedente por vía de tutela, habida cuenta que, del contenido del artículo 9° de la Resolución 1049 de 2019 se desprende que, debe mediar solicitud por parte de la víctima acreditando encontrarse en cualquiera de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4° de la Resolución en comento modificado por el artículo 1° de la Resolución 582 de 2021 que corresponde a las siguientes: : (i) tener una edad igual o superior a los 68 años; (ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; y (iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; sin que, la tutelante haya demostrado haber presentado la respectiva solicitud mediante la cual peticione la priorización de la entrega de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que afirma le fue reconocida con los soportes documentales que acrediten que ella y su núcleo familiar se encuentran en alguna de las circunstancias descritas, pues es importante indicar que, del estudio de la petición que realice la Subdirección de Reparación Individual de la Dirección de Reparación de la UARIV se determinará si la peticionaria y su grupo familiar se encuentran inmersos en alguna de esas situaciones, y en caso positivo, aquellos puedan acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta, trámite que, se itera debe surtir el precursor del resguardo constitucional ante esa entidad, sin que, el recurso de amparo constitucional pueda **ser usado como un medio alternativo que pueda sustituir las vías judiciales ordinarias o para agilizar los trámites de las entidades administrativas**, al ser la acción de tutela un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que dicho sea de paso y conforme le fue comunicado en la respuesta otorgada mediante oficio No. 2024-0707562-1 calendado el 27 de abril de 2024 la UARIV aplicará el citado método de priorización en el transcurso de este año**.**

Por estas breves consideraciones se negará la acción de tutela de la referencia, por

[32]Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **SELIMO GALINDO MEDINA** identificado con C.C. **9.350.699** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoseles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 323 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c27a02570361b7c7d032f148cd225564c1d2350950fdcfcec12d5064af4e621**
Documento generado en 06/05/2024 10:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**INFORME SECRETARIAL**. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10067, informando que la **subdirectora del Establecimiento de Sanidad Militar BASPC N°18 allegó escrito de respuesta**. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241006700**

**Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo del 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo señalado por la subdirectora del Establecimiento de Sanidad Militar BASPC N°18 en su escrito de respuesta, observa el Despacho que se hace necesario vincular al **DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA, DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, BATALLÓN DE ASPC NO. 13 "CACIQUE TISQUESUZA, BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ", CENTRO DE REHABILITACIÓN-EJC, BATALLÓN DE TRANSPORTES "BATALLA DE TARAPACÁ".**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente trámite al **DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA, DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, BATALLÓN DE ASPC N° 13 "CACIQUE TISQUESUZA, BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ", CENTRO DE REHABILITACIÓN-EJC, BATALLÓN DE TRANSPORTES "BATALLA DE TARAPACÁ".**

**SEGUNDO: OFICIAR** a las vinculadas **DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA, DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, BATALLÓN DE ASPC N° 13 "CACIQUE TISQUESUZA, BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ", CENTRO DE REHABILITACIÓN-EJC, BATALLÓN DE TRANSPORTES "BATALLA DE TARAPACÁ"**, para que en el término de **cuatro (4) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho**.** Asimismo, para que, en el término en mención **INFORMEN** sí han sido notificadas o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto. En caso positivo remitan copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde curse e **INDIQUEN** el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento del accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1c871f6ea4abe48f7b85e2fc8e73910dccc868b09cc9e1698522a2bc9302b1**
Documento generado en 06/05/2024 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**INFORME SECRETARIAL**. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10070, informando que el accionante guardó silencio frente a la inadmisión de la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2024 10060 00**

**Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo del 2024**

**ISMAEL BAUTISTA GÓMEZ,** identificado con C.C.79.908.111, NUI 245.548, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, FIDRUPREVISORA S.A., CRUZ ROJA COLOMBIANA** y el **CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COBOG LA PICOTA,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto calendado 30 de abril del año en curso se inadmitió la acción de tutela, en la que se dispuso:

***"PRIMERO: INADMITIR** la acción de tutela presentada por **ISMAEL BAUTISA GÓMEZ** identificado con c.c.79.908.811, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, FIDRUPREVISORA S.A., CRUZ ROJA COLOMBIANA** y el **CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COBOG LA PICOTA.***

***SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de un (1) día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo.*

***TERCERO**: Comunicar esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito"*

De la revisión del expediente digital, se evidencia que el actor guardó silencio sobre la inadmisión de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido notificado vía correo electrónico juanandresalvarezcifuentes4@gmail.com, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, previo a la inadmisión de la presente acción de tutela el 29 de abril del año en curso, se requirió a la parte demandante a fin de que allegara nuevamente el escrito de tutela completo a través del correo electrónico indicado, esto es, juanandresalvarezcifuentes4@gmail.com, (archivo 3 expediente digital) sin obtener respuesta.

Así las cosas, como al señor Ismael Bautista Gómez se le solicitó que elaborara un nuevo escrito de tutela en el que describiera de manera clara, precisa y concreta los hechos, lo que pretendía, esto es, tanto los hechos como las pretensiones puestas a consideración del Juzgado, los derechos fundamentales considerados como violados; sin embargo, transcurridos los tres (3) días otorgados para subsanar, no allegó escrito alguno, conforme lo dispones el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991:

> ***ARTICULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término*

*de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia.* ***Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.***

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la acción de tutela presentada por **ISMAEL BAUTISTA GOMEZ,** identificado con C.C.79.908.111, NUI 245.548.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412f6ad92ff8f54710fdec07b8bdda44e6ce99fa328dc57b4bebbdc7f589fd70**
Documento generado en 06/05/2024 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica